

Aprueban Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales

DECRETO SUPREMO N° 007-2005-ED (modificado por Decreto Supremo N° 005-2013-ED)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado manifestar en forma objetiva el reconocimiento nacional a los que se hayan distinguido contribuyendo con su labor y obra a acrecentar la cultura del país;

Que, la Condecoración de Palmas Magisteriales creada por Decreto Ley N° 11192, constituye una recompensa honorífica destinada a premiar a los ciudadanos que se hayan distinguido en forma extraordinaria en el desarrollo de actividades educativas, científicas y culturales, incluyendo en forma especial a los docentes que con el testimonio de su vida personal pueden ser considerados como ejemplo a ser seguido por otros docentes y estudiantes;

Que, el Ministerio de Educación ha elaborado un nuevo Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales con sujeción a lo dispuesto en su Ley de Creación, a la Ley General de Educación, y a las normas de regionalización y descentralización;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 11192, el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- De la Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales, el mismo que consta de seis (6) capítulos, treinta y cinco (35) artículos, y dos (2) disposiciones transitorias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De la Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 002-97-ED y toda disposición que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA CONDECORACIÓN DE PALMAS MAGISTERIALES

CAPÍTULO I

DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 1.- La Condecoración de Palmas Magisteriales constituye un reconocimiento y una distinción honorífica que el Estado otorga a todo profesional en educación o con título distinto que se encuentre con vida, y que ha contribuido en forma extraordinaria en el ejercicio de sus actividades pedagógicas, o con un aporte ejemplar a la educación, la ciencia, la cultura, y la tecnología del país, de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda. Es criterio básico para otorgar la condecoración, la solvencia moral reconocida socialmente:

Artículo 2.- La Condecoración se otorga en tres grados:

- EDUCADOR
- MAESTRO
- AMAUTA

La Condecoración de Palmas Magisteriales es conferida mediante Resolución Ministerial. Los condecorados se harán acreedores a insignias y diplomas que acreditan su condición.

Artículo 3.- Los grados de la condecoración aluden a criterios distintos, por lo que no deben entenderse como grados ascendentes de premiación. Todas las propuestas deberán indicar expresamente el grado de la Condecoración a la que se postula, y estar debidamente sustentadas en documentación que acredite los méritos que justifiquen el otorgamiento de esta distinción.

Artículo 4.- *La Condecoración en el Grado de "EDUCADOR" se confiere sólo a docentes que han ejercido o siguen ejerciendo labor pedagógica en aula, como un reconocimiento a su distinguida calidad educativa, a su dedicación a los estudiantes, y a su conducta ejemplar en el ejercicio de la docencia. Se debe tener por lo menos 20 años de servicio docente. Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2013-ED, el texto vigente es el siguiente:*

Artículo 4.- La Condecoración en el Grado de "EDUCADOR" se confiere solo a docentes en actividad que ejercen labor pedagógica en aula, como un reconocimiento a su distinguida calidad educativa, a su dedicación a los estudiantes y a su conducta ejemplar en el ejercicio de la docencia. Se debe tener por lo menos 15 años de servicio docente en Instituciones y/o programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Artículo 5.- La Condecoración en el Grado de "MAESTRO" se confiere al profesional en educación o con título distinto que profesa o ha profesado la docencia, ostentando una trayectoria educativa de excepcional relieve, cuya obra ha superado los límites de su propia aula o institución educativa, al destacar pedagógicamente en el ámbito local y/o regional. Para tal efecto, deberá acreditar una producción intelectual plasmada en publicaciones, investigaciones, o sistematización de experiencias e innovaciones educativas.

Artículo 6.- La Condecoración en el Grado de "AMAUTA" se confiere a todo profesional en educación o con título distinto que en su labor educativa ostente una trayectoria académica y profesional de excepcional relieve, cuya obra haya contribuido notoriamente y con impacto evidente a la consecución de los fines generales de la

educación, y que sea considerada un aporte significativo a la educación, ciencia o cultura del país. Para tal efecto, deberá acreditar una producción intelectual plasmada en publicaciones, investigaciones, o sistematización de experiencias e innovaciones educativas.

CAPÍTULO II

DE LAS INSIGNIAS

Artículo 7.- La medalla para el grado de "EDUCADOR" es de plata de 925 mg. bañada en oro, con un diámetro de 4,2 cm. en forma de cruz de Malta, esmaltada en blanco con borde rojo y dorado, la cual descansa sobre una corona de laurel dorada. Sobre la cruz de Malta se encuentra una estrella de cuatro puntas con un disco dorado y labrado de 1,7 cm. de diámetro que lleva la inscripción "Palmas Magisteriales del Perú", en letras doradas sobre un fondo esmaltado en blanco; en el centro se encuentra superpuesto el sol radiante. La medalla pende de un eslabón pasacinta de 4.5 cm. de largo por 0,6 cm. de ancho y por el cual pasa una cinta de color verde de 3,5 cm. de ancho por 7 cm. de largo y se coloca en la parte superior izquierda del vestido.

Artículo 8.- La medalla para el grado de "MAESTRO" es de plata de 925 mg. bañada en oro, con un diámetro de 4,2 cm. en forma de cruz de Malta, esmaltada en blanco con borde rojo y dorado, la cual descansa sobre una corona de laurel dorada. Sobre la cruz de Malta se encuentra una estrella de cuatro puntas con un disco dorado y labrado de 1,7 cm. de diámetro que lleva la inscripción "Palmas Magisteriales del Perú", en letras doradas sobre un fondo esmaltado en blanco; en el centro se encuentra superpuesto el sol radiante. La medalla pende de un eslabón labrado de 2,5 cm. de largo por 0,6 cm. de ancho y 0,2 cm. de espesor por el cual pasa una cinta de color verde de 3,5 cm. de ancho por 55 cm. de largo.

Artículo 9.- La medalla para el grado de "AMAUTA" es de plata de 925 mg. bañada en oro, con un diámetro de 11 cm. en forma de octógono estrellado convexo, que tiene en el centro un disco esmaltado color rojo con borde dorado de 5 cm. de diámetro y sobre el cual descansa una corona de laurel dorada y verde que sostiene una cruz de Malta esmaltada en blanco con bordes rojo y dorado. Sobre esta reposa una estrella de cuatro puntas que tiene en el centro un disco con borde dorado y labrado que lleva inscrito en letras doradas "Palmas Magisteriales del Perú", sobre un fondeo esmaltado en rojo, coronado con un sol radiante. La medalla cuelga de una cadena de plata bañada en oro con 22 eslabones chicos alternados y 20 eslabones rectangulares planos de 2,5 cm. de largo por 1,2 cm con cierre de gancho.

CAPÍTULO III

DE LA ORDEN DE LAS PALMAS MAGISTERIALES

Artículo 10.- La Orden de las Palmas Magisteriales está constituida por el Consejo de la Orden y por todas las personas que han recibido la Condecoración en cualquiera de sus grados, en reconocimiento a sus méritos educativos.

Artículo 11.- El Consejo de la Orden está constituido por:

- El Ministro de Educación, quien lo preside en calidad de Canciller de la Orden.
- El Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.
- El Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.
- El Secretario General del Ministerio de Educación, quien actuará como Secretario de la Orden.
- Tres miembros del Consejo Nacional de Educación, designados por Resolución Ministerial.

- Dos Amautas invitados de honor de las tres últimas promociones, designados por Resolución Ministerial.

Artículo 12.- Son atribuciones del Consejo de la Orden:

- a) Aprobar los criterios de calificación de expedientes que aplicarán las Comisiones Calificadoras Regionales, así como la ficha y escala de evaluación que emplearán las Comisiones Calificadoras del Ministerio de Educación.
- b) Otorgar la Condecoración en los Grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO", previa evaluación de los expedientes seleccionados por las Comisiones Calificadoras; su decisión será inapelable.
- c) Otorgar la Condecoración en el Grado de "AMAUTA", previa evaluación de los expedientes presentados ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación; su decisión será inapelable.
- d) Suscribir las Actas que contengan los Acuerdos de la Condecoración de Palmas Magisteriales.
- e) Otorgar las insignias y diplomas a quienes resulten condecorados, una vez expedida la Resolución correspondiente.
- f) Aprobar el retiro de la Condecoración a propuesta del Canciller de la Orden.
- g) Dictar las normas complementarias al presente Reglamento de Condecoración de las Palmas Magisteriales.

Artículo 13.- Son funciones del Canciller de la Orden:

- a) Presidir la Orden.
- b) Presidir el Consejo de la Orden y convocar a reuniones.
- c) Citar a los miembros de la Orden para actividades de tipo académico, cultural o pedagógico.
- d) Presentar al Consejo de la Orden la propuesta de retiro de la Condecoración, en los casos contemplados en el Capítulo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES CALIFICADORAS

Artículo 14.- Las Comisiones Calificadoras Regionales y del Ministerio de Educación, se instalarán el mes de febrero de cada año, y tendrán vigencia hasta la ceremonia de otorgamiento de las condecoraciones, tras lo cual quedarán disueltas.

Artículo 15.- Los integrantes de las Comisiones Calificadores serán designados por Resolución Ministerial o Directoral según el caso, quienes guardarán independencia y objetividad en lo que les corresponda calificar. El desempeño del cargo es "ad-honorem".

Artículo 16.- La Comisión Calificadora del Ministerio de Educación, estará integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro vocales. Por lo menos dos de los miembros deberán ser profesores. Uno de los miembros de la Comisión deberá ser designado a propuesta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Educación, y otro a propuesta de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Profesores.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión Calificadora del Ministerio de Educación:

- a) Elaborar su cronograma de actividades.
- b) Proponer al Consejo de la Orden los criterios de calificación que utilizarán las Comisiones Calificadoras para seleccionar los expedientes puestos a su consideración, en los grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO".
- c) Designar subcomisiones de trabajo, con el fin de obtener apoyo en la selección de expedientes.
- d) Calificar los expedientes presentados por las Comisiones Calificadoras Regionales para los grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO".
- e) Presentar al Consejo de la Orden los expedientes calificados de las personas propuestas para los grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO".
- f) Presentar al Consejo de la Orden una sumilla en orden alfabético de los postulantes para el grado de "AMAUTA".

Artículo 18.- Las Comisiones Calificadoras Regionales estarán integradas por un Presidente, un Secretario y cuatro vocales. Por lo menos dos de los miembros deberán ser profesores. Uno de los miembros de la Comisión deberá ser designado a propuesta del Consejo Participativo Regional de Educación, y otro a propuesta de la Junta Directiva Regional del Colegio de profesores.

Artículo 19.- Son atribuciones de las Comisiones Calificadoras Regionales:

- a) Elaborar su cronograma de actividades.
- b) Elaborar su ficha y escala de evaluación de los expedientes, teniendo en cuenta los criterios aprobados por el Consejo de la Orden.
- c) Designar subcomisiones de trabajo para realizar tareas de revisión de expedientes.
- d) Obtener la aprobación de los docentes seleccionados, y adjuntar a sus expedientes la ficha escalafonaria.
- e) Calificar los expedientes presentados en las Direcciones Regionales de Educación para los grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO".
- f) Enviar los expedientes a la Comisión Calificadora del Ministerio de Educación.

Artículo 20.- Son funciones de los secretarios de las Comisiones Calificadoras:

- a) Llevar el Libro de Actas de las reuniones.
- b) Citar a sesión a los miembros de la Comisión por indicación del Presidente.
- c) Presentar oportunamente a la Comisión los expedientes de los postulantes a una Condecoración.
- d) Coordinar y supervisar las tareas asignadas a las subcomisiones de revisión y selección de expedientes.
- e) Llevar un archivo con los nombres de las personas presentadas a la Comisión Calificadora del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 21.- La Condecoración de las Palmas Magisteriales será otorgada anualmente en un número máximo de cuatro en el grado de "AMAUTA", seis en el grado de "MAESTRO" y

dieciséis en el grado de "EDUCADOR". Excepcionalmente se puede otorgar adicionalmente, una condecoración en el grado de "AMAUTA" y dos en el grado de "MAESTRO". Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2013-ED, el texto vigente es el siguiente:

Artículo 21.- La condecoración de las Palmas Magisteriales será otorgada anualmente en un número máximo de cinco (05) en el grado de "AMAUTA"; quince (15) en el grado de "MAESTRO" y veinte (20) en el grado de "EDUCADOR."

Artículo 22.- La Condecoración será otorgada solamente a propuesta de entidades públicas o privadas, nacionales o regionales, educativas, gremiales, profesionales, académicas y otras relacionadas con el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán solicitudes personales.

Artículo 23.- Las solicitudes de condecoración serán presentadas por las entidades proponentes entre los meses de febrero a abril de cada año en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación o de las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda. La presentación de documentación falsa en el expediente invalida como candidato, sin perjuicio de la sanción administrativa y/o judicial pertinente a los responsables de dicha presentación.

***Artículo 24.-** Para la Condecoración en el grado de "EDUCADOR", cada Comisión Calificadora Regional seleccionará hasta un máximo de dos candidatos; en el caso de la Comisión Calificadora Regional de Lima Metropolitana podrá proponer hasta un máximo de cinco candidatos. El plazo máximo para la presentación de los expedientes de los candidatos será hasta el 30 de mayo de cada año. La Comisión Calificadora del Ministerio de Educación no recibirá propuestas para la Condecoración en el grado de "EDUCADOR" que no sean canalizadas a través de las Comisiones Calificadoras Regionales. Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2013-ED, el texto vigente es el siguiente:*

Artículo 24.- Para la Condecoración en el grado de "EDUCADOR", cada Comisión Calificadora Regional seleccionará hasta un máximo de cinco (05) candidatos. La Comisión Calificadora del Ministerio de Educación no recibirá propuestas para la Condecoración en el grado de "EDUCADOR" que no sean canalizadas a través de las Comisiones Calificadoras Regionales. La postulación de los candidatos debe ser producto de una difusión regional, la misma que permitirá proponer a los educadores más destacados.

***Artículo 25.-** Para la Condecoración en el grado de "MAESTRO", cada Comisión Calificadora Regional seleccionará un candidato; en el caso de la Comisión Calificadora Regional de Lima Metropolitana podrá proponer hasta un máximo de tres candidatos. El plazo máximo para la presentación de los expedientes de los candidatos será hasta el 30 de mayo de cada año. La Comisión Calificadora del Ministerio de Educación no recibirá propuestas para la Condecoración en el grado de "MAESTRO" que no sean canalizadas a través de las Comisiones Calificadoras Regionales. Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2013-ED, el texto vigente es el siguiente:*

Artículo 25.- Para la Condecoración en el grado de "MAESTRO", cada Comisión Calificadora Regional seleccionará hasta un máximo de tres (03) candidatos. La Comisión Calificadora del Ministerio de Educación no recibirá propuestas para la Condecoración en el grado de "MAESTRO" que no sean canalizadas a través de las Comisiones Calificadoras Regionales. La postulación de los candidatos debe ser producto de una difusión regional, la misma que permitirá proponer a los educadores más destacados.

Artículo 26.- La presentación de propuestas ante las Comisiones Calificadoras Regionales en los grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO" puede ser realizada sin conocimiento del interesado; en caso de ser seleccionado por la Comisión Calificadora Regional, el interesado deberá aceptar ser propuesto, para lo cual firmará un documento en calidad de declaración jurada manifestando su conocimiento y aceptación de la propuesta, así como no tener antecedentes penales.

Artículo 27.- La presentación de propuestas para la Condecoración en el grado de "AMAUTA" se llevará a cabo ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación. En este caso no requiere de conocimiento del interesado; de ser designado para recibir la Condecoración, se le consultará previamente su aceptación.

Artículo 28.- El Canciller de la Orden en ceremonia especial a realizarse anualmente, impondrá las Condecoraciones. En casos excepcionales se podrá solicitar y otorgar una condecoración adicional en el grado de "MAESTRO" y de "AMAUTA", en cualquier época del año.

Artículo 29.- Los expedientes de los candidatos a los grados de "EDUCADOR" y "MAESTRO" que no hayan sido seleccionados por las Comisiones Calificadoras Regionales, podrán ser recogidos por los proponentes hasta el 10 de diciembre de cada año en la Oficina de Trámite Documentario de las respectivas Direcciones Regionales de Educación. Después de la fecha señalada se procederá a destruir los expedientes.

Artículo 30.- Los expedientes de los candidatos propuestos por las Comisiones Calificadoras Regionales que no fueron condecorados serán devueltos por la Comisión Calificadora del Ministerio de Educación a las Direcciones Regionales respectivas, y allí deberán ser recabados por los proponentes hasta el 10 de diciembre de cada año en la Oficina de Trámite Documentario de las Direcciones Regionales respectivas. Después de la fecha señalada se procederá a destruir los expedientes.

Artículo 31.- Los expedientes de los condecorados en los grados de "EDUCADOR", "MAESTRO" y "AMAUTA" quedarán en el Archivo de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación. Los expedientes de los candidatos a "AMAUTA" que no recibieron la condecoración deberán ser recabados por las instituciones proponentes hasta el 10 de diciembre de cada año en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación a través de un representante legal autorizado. Después de la fecha señalada se procederá a destruir los expedientes.

Artículo 32.- El Ministerio de Educación llevará un archivo con los nombres de las personas que hayan sido condecoradas.

CAPÍTULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 33.- La Condecoración de Palmas Magisteriales se pierde por:

- a) Renuncia expresa.
- b) Descubrirse, luego de la entrega, que se presentó documentación falsa.
- c) Conducta inmoral fehacientemente comprobada.

Artículo 34.- El retiro de la Condecoración será propuesto por el Consejo de la Orden ante el Ministro de Educación, y aprobado por Resolución Ministerial. Retirada la Condecoración, se deberá devolver las insignias; en su defecto se iniciarán las acciones legales pertinentes.

Artículo 35.- Si un miembro de la Orden pierde su Diploma o Insignia por una circunstancia excepcional, el Consejo de la Orden resolverá el caso según las circunstancias.

Artículo 36.- El otorgamiento de un grado de condecoración no impide que a la misma persona, se le entregue otro grado superior y como consecuencia de ello, la

bonificación económica correspondiente al Grado de mayor jerarquía. **(Artículo incorporado por el Decreto Supremo N° 005-2013-ED)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los expedientes que se hayan presentado para la Condecoración de las Palmas Magisteriales del 2005 hasta la publicación del presente Decreto Supremo, serán devueltos por el Ministerio de Educación a las instituciones proponentes para que sigan el procedimiento establecido por el presente Reglamento.

Segunda.- La participación de los representantes del Colegio de Profesores a nivel nacional y regional se hará efectiva cuando el Colegio esté en pleno funcionamiento.

Tercera.- Dispóngase que para el año 2013, las solicitudes de condecoración serán presentadas por las entidades proponentes hasta el 10 de junio, ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación o de las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda. **(Disposición incorporada por el Decreto Supremo N° 005-2013-ED)**